

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 40'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, Á VEINTICINCO CÉNTIMOS LÍNEA.

Parte Oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 59.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que en 20 de Junio de 1907, 8 de Marzo de 1909 y 1.º de Abril de 1911 presentan los empresarios de teatros, en súplica de que se rebaje el tipo contributivo que para esta clase de espectáculos señaló la Real orden de 27 de Abril de 1907, reduciéndolo al 0'50 por 100 por función ó señalando el 15 por 100 mensual del importe de una entrada completa.

Considerando que si bien en una de las instancias que se dejan relacionadas se pretende, á más de la resolución de la formulada en 20 de Junio de 1907, la abolición de la exacción para extinción de la mendicidad y la determinación de un premio de cobranza por la recaudación de cantidades que corresponden al Tesoro, estos dos extremos no deben ser tratados ni resueltos en el expediente adjunto, ya porque no contiene el mismo datos ni información bastante para ello, ya porque, tratándose de la contribución industrial y de un expediente tramitado por la Dirección General de Contribuciones, sólo á lo que á industrial toca debe concretarse por ahora la resolución de este asunto:

Considerando que la Real orden

de 27 de Abril de 1907 no tuvo el propósito de elevar en la forma que resultó elevada la tributación del epígrafe 85 de la tarifa 2.ª de Industrial, porque en los razonamientos de la misma así se da á entender, y su finalidad fué la inclusión en dicho epígrafe de los espectáculos cinematográficos de carácter permanente, y la adopción de un sistema distinto del que servía de base á la tributación de esta industria, que evitara defraudaciones y obviase las dificultades que en la práctica se habían observado:

Considerando que, esto notado, no es posible desconocer que la industria de que se trata está gravada con exceso, pues sobre ella pesan exacciones que otras no soportan, y además desde la citada Real orden, acaso por defectos de claridad en su redacción, se elevó la cuota en más de lo que, según los argumentos que servían de base á dicha resolución, podía ser elevada:

Considerando que por los elementos de juicio que el expediente ofrece, y por las razones que los exponentes han aducido, no se puede desconocer ni ocultar á un severo análisis de la cuestión que el desarrollo de esta clase de industria se dificulta con el gravamen que por industrial sobre ella pesa, lo que determina su quebranto, como hechos recientes y públicos lo han demostrado, y puede, de seguir el actual tipo, producir, más que beneficio, daño á los intereses del Fisco, con más los que puede determinar al personal obrero que emplea y le es necesario:

Considerando que la información practicada por la Dirección General de Contribuciones, salvo las excepciones de Madrid y Zaragoza, ha evidenciado que el mal no está en el sistema iniciado por la Real orden de 1907, sino en el tipo fijado, pues es indudable que el aforo y el precio de las localidades y entradas, es la base más cierta para una tributación equitativa en la industria de que se trata, dada su indole y el modo y

forma en que el negocio se explota:

Considerando que si en gran parte la reforma realizada en 1907, por la Real orden tantas veces citada de 27 de Abril, tuvo por objeto evitar las defraudaciones que podían cometerse al liquidar por temporadas, actualmente pueden realizarse y se realizan, declarando mayor número de funciones que el de 10, como han hecho notar las provincias, y el remedio á ese perjudicial engaño, no está en la supresión de las bonificaciones que al desaparecer gravarán aún más á las empresas que se quejan de lo exagerado del tributo, sin que se consiguiera ni alejar el peligro de su quebranto ni facilitar el negocio que realizan dentro de prudentes límites:

Considerando que ese mayor gravamen pesaría precisamente sobre aquellas empresas que actúan en las grandes capitales con carácter de permanencia y son las que ofrecen mayores ingresos y más garantía para el Tesoro:

Considerando que el disminuir el gravamen, y el obviar y contrarrestar defraudaciones posibles, puede armonizarse concediendo la bonificación que estableció la Real orden de 27 de Abril de 1907, á las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, pero reduciendo esa bonificación en atención á la rebaja de la cuota que se autorice y que debe ser á 0'50 por 100 por función y entrada completa, teniendo en cuenta que una menor rebaja no supone apenas disminución en el tipo de gravamen, especialmente para las empresas que gozaban de la bonificación del 40 por 100 como se evidencia en la última parte de la instancia de 8 de Marzo de 1909, que ha motivado este expediente, y con la lectura de la nota contenida en dicha Real orden; y

Considerando que el art. 15 autoriza al Gobierno para que, previa audiencia del Consejo de Estado, introduzca las modificaciones que juzgue precisas, así en las clasifica-

ciones como en la cuantía de las cuotas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, se ha servido acordar que el epígrafe 85 de la tarifa 2.ª de Industrial, quede redactado en la siguiente forma:

«Empresas de teatros, entendiéndose por tales las que den funciones públicas de declamación, canto, espectáculos pantomímicos, cinematográficos, coreográficos ó de cualquier otra clase. Pagarán por cada función el 0'50 por 100 del importe total de una entrada completa.

»A las empresas que declaren la industria por meses completos, se les liquidará por el 15 por 100 de una entrada completa.

»Para los efectos de esta contribución: Se considera empresa de teatro la reunión de varios actores que forman compañía para ejercer su profesión mancomunadamente y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones.

»La liquidación de productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

»Divididos los espectáculos teatrales y funciones completas, por secciones en continuas, se tendrá en cuenta que las secciones dobles se contarán como dos sencillas, las especiales como tres sencillas y las funciones continuas como cuatro sencillas á los efectos de la liquidación de cuotas, en forma tal que se liquidarán al 0'50 por 100 de cada sección, siendo todas sencillas, contando como dos sencillas las dobles, y como tres sencillas las especiales, y debiendo liquidarse las secciones continuas, que son consideradas como cuatro sencillas, al 2 por 100 de una entrada completa á los precios

ordinarios ó al 60 por 100 si la liquidación es por meses.

»A las empresas que anticipen el pago de seis meses por funciones completas de cuatro secciones, se les hará una bonificación del 30 por 100 en el tipo señalado, quedando éste reducido al 0'35 por 100.

»Para fijar la responsabilidad de las cuotas señaladas á este epigrafe se atenderá á las siguientes reglas:

1.^a Los propietarios de fincas destinadas en todo ó en parte á dar espectáculos públicos, participarán por escrito á la Administración haber arrendado ó alquilado aquéllas á las Empresas de dichos espectáculos, el mismo día que otorguen ó consientan el arriendo; entendiéndose que si no lo hicieren, no podrán declinar en ningún caso ni cuantía la responsabilidad subsidiaria que les corresponda en los descubiertos de dicha Empresa.

»Si los arrendatarios de las fincas no fueran los mismos empresarios de los espectáculos públicos, cumplirán aquéllos el deber que con arreglo al párrafo anterior se les impone á los propietarios, debiendo éstos asegurarse de que así lo han verificado, ó satisfacer por sí este requisito.

2.^a La Administración adoptará, dentro de los tres días siguientes al recibo del indicado parte, las disposiciones necesarias para obtener la declaración de alta del espectáculo público, si ya no se hubiera producido, y, en su defecto, procederá á instruir el expediente de ocultación ó defraudación y asegurar la cobranza de los derechos de la Hacienda por todos conceptos.

3.^a Si á pesar de las disposiciones á que se refiere el número anterior y del cumplimiento exacto de los preceptos reglamentarios se demorase por parte de la Empresa el ingreso de los derechos del Tesoro, la Administración pondrá este hecho y el importe de la deuda en conocimiento del propietario de la finca, previniéndole de la responsabilidad que le alcanza si resulta insolvente dicha Empresa.

4.^a El propietario de la finca tendrá derecho, desde que reciba la advertencia de la Administración, á conocer el estado y los trámites del expediente que se siga contra la Empresa deudora y á ser parte en el mismo; y

5.^a Si en la tramitación de las diligencias para el cobro de los impuestos ó en la de los expedientes de apremio mediara falta de diligencia por parte de los Agentes de la Administración ó se omitiese el dar conocimiento de la morosidad de la Empresa al propietario que hubiera cumplido con el deber consignado en la regla 1.^a, responderán aquéllos de las cantidades que hubieran dejado de hacerse efectivas del deudor directo.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportu-

nos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.—Rodríguez.—Señor Director general de Contribuciones.

(De la Gaceta núm. 56.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha autorizo á D.^a Peronilla Leijas para que en el monte de Berlangas de Duero pueda emplear la estricnina durante los días del 5 al 15 del próximo mes de Marzo, con objeto de destruir los animales dañinos, que en gran número vienen causando daños en el ganado lanar del citado pueblo.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y en especial de los pueblos limítrofes.

Burgos 28 de Febrero de 1912.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

Delegación de Hacienda

Deuda pública.

Venciendo en 1.^o de Abril de 1912 el cupón número 42 de los títulos del 4 por 100 interior de la emisión de 1908, así como un trimestre de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 11 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la Ley de 26 de Junio de 1908, la Dirección general de la Deuda, autorizada por Real orden de 19 de Febrero de 1903 y Real decreto de 27 de Junio de 1908, ha acordado que desde el día 1.^o de Marzo próximo se reciban en esta Delegación, sin limitación de tiempo, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior perpétua y amortizable, y las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallan domiciliadas en esta provincia, con las prevenciones siguientes:

1.^a La presentación de los cupones se efectuará en los ejemplares impresos que facilitará gratis la Intervención de Hacienda, entregando á los presentadores como resguardo el resumen talonario que los mismos contienen y que será satisfecho al portador por las oficinas del Banco de España en esta capital.

2.^a Los cupones que carezcan de talón no serán admitidos por la Intervención, sin que el interesado exhiba los títulos de referencia, con los cuales deberán confrontarse por el oficial encargado del recibo, haciendo constar en la factura respectiva, por medio de nota autorizada y bajo la responsabilidad de dicha oficina, que ha tenido efecto la comprobación y que resultan conformes con

los títulos de que han sido destacados.

3.^a Las facturas que contengan numeración interlineada serán rechazadas desde luego, y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas, pues en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones, sin incluir en ella más que una sola serie.

En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa, según tiene ordenado la Dirección general del ramo, pues las facturas que sean presentadas en otra forma serán rechazadas por esta oficina, para no obligar á hacerlo al mencionado Centro, como con frecuencia viene ocurriendo, con lo cual sufre retraso el servicio con perjuicio de los interesados.

4.^a Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso» fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

5.^a Las inscripciones se presentarán en dos carpetas que también facilitará gratis la expresada oficina, la que exigirá del presentador que se consigne con toda claridad en el epigrafe de las carpetas el concepto á que pertenecen las láminas; que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor, y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallen una por una como se previene en la circular de 16 de Mayo de 1884, reproducida en 9 de Enero de 1888, no admitiéndose de ningún modo las que se hallen extendidas en otra forma.

Una de las carpetas, ó sea la que carece de talón, quedará con las inscripciones en la Intervención para devolver á los interesados después de estampados los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, quien suscribirá en la carpeta el oportuno recibí al recoger las inscripciones.

Por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento.

Además de las prevenciones anteriores, el citado centro directivo recomienda á esta Delegación de Hacienda se tenga en cuenta:

A. Que para satisfacer á los Ayuntamientos y Diputaciones los intereses de sus inscripciones de todas clases, han de justificar por certificación del Gobierno civil de la provincia, la inclusión de los intereses en los presupuestos respectivos,

según dispone la Real orden de 9 de Diciembre de 1886.

B. Que los intereses de las inscripciones de Beneficencia particular han de abonarse previa justificación de las Corporaciones particulares, Juntas provinciales, Diputaciones y Ayuntamientos á cuyo favor estuvieran extendidas las inscripciones, del cumplimiento de las cargas por certificación expedida por el protectorado, y en la primera entrega de valores además por la autorización que remita la Dirección general del ramo, según disponen los artículos 62 y 63 de la Instrucción de 14 de Marzo de 1889.

C. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Institutos de segunda enseñanza y Universidades se hallan en suspenso por Real orden de 2 de Enero de 1899 y Real decreto de 6 de Octubre de 1903, debiendo abonarse nada más los correspondientes á fundaciones que hubieran sido exceptuadas de la incautación, según el artículo 4.^o de dicho Real decreto.

D. Que los intereses de las inscripciones emitidas por permutación de bienes del Clero á favor de la Diócesis, cuya fecha sea posterior al 4 de Abril de 1860, se hallan en suspenso, según Reales órdenes de 4 de Agosto de 1862 y 20 de Julio de 1863.

E. Que los intereses de las inscripciones emitidas al Clero con arreglo al concordato de 1851 y cuya fecha de expedición sea anterior al 4 de Abril de 1860, tampoco deben abonarse y si se satisfacen por el Estado ha de procederse simultáneamente á su reintegro por la misma dependencia que autorice el pago, según dispone el Real decreto de 5 de Octubre de 1855.

F. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Seminarios no pueden satisfacerse, exceptuando las de aquellos que representan fundaciones particulares, á cuyo efecto debe exigirse para proceder al pago el traslado de la Real orden en que se reconoció la fundación, según Reales órdenes de 12 de Mayo de 1862, 21 de Mayo de 1858, 14 de Enero de 1862 y 20 de Julio de 1863.

G. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de las Cofradías, Santuarios, Ermitas y Hermandades se hallan en suspenso, excepción de las que hayan justificado su carácter civil, las cuales tienen derecho al percibo de los intereses de las inscripciones, previa presentación del traslado de la Real orden de 23 de Mayo de 1863.

H. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de persona determinada en concepto de Capellán ó patrono de una Capellania, han de satisfacerse previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor se hallare expedida y después de demostrar que no ha obtenido prebenda ú otro beneficio

eclesiástico, según dispone el artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

I. Que los intereses de las inscripciones emitidas á favor de los Comendadores de las órdenes militares de Calatrava, Santiago, Alcántara y Montesa, y de las de San Juan de Jerusalén, se satisfarán previa justificación de existencia de la persona á cuyo favor estuviera expedida la inscripción, como dispone el artículo 4.º de la Ley de 11 de Julio de 1856.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los presentadores de cupones é inscripciones de todas procedencias, á quienes esta Delegación de Hacienda recomienda tengan muy presente cuanto se dispone en esta circular, á fin de que el servicio de que se trata se realice con mayor facilidad, con lo cual se evitará retraso en la tramitación y pago de las facturas que representan dichos valores.

Burgos 26 de Febrero de 1912.— El Delegado de Hacienda, Alvaro Solano.

Providencias judiciales

Burgos.

D. Pedro Maria de Castro Fernández, Juez de primera instancia é instrucción de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que habiendo fallecido en esta ciudad ejerciendo el cargo de Registrador de la Propiedad de la misma D. Felipe Martin Arroyo, su esposa D.ª Soledad Gómez Florez, en representación de su hijo D. José Martin Gómez, solicita la devolución de la fianza que como tal Registrador tiene constituida el finado.

Y se anuncia por tercera vez á fin de que en el término de tres meses formulen su acción todos los que tuvieran alguna que deducir contra el expresado Sr. Registrador que ha sido de Baltanás, Peñaranda de Bracamonte, Reus y Burgos, por actos relacionados en el ejercicio de su cargo.

Burgos 24 de Febrero de 1912.— Pedro Maria de Castro.—El Secretario de Gobierno, Nicolás López.

Cédula de citación.

El Sr. D. Honorato de Simón Ubierna, Juez municipal de esta capital, ha acordado, en providencia de hoy dictada en cumplimiento de un mandamiento de la Superioridad, procedente de causa seguida en el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero contra Juan del Campo Peña, sobre homicidio, se cite á don Leoncio Covaleta Gil, vecino que fué de esta ciudad y hoy en ignorado paradero, para que el día 20 de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca en la Audiencia provincial de esta capital

al objeto de formar parte del Tribunal del Jurado que ha de conocer en la mencionada causa, previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Burgos 26 de Febrero de 1912.— El Secretario, Valerio Bravo.

Lerma.

D. Feliciano Hernanz de la Plaza, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que para hacer efectivas las costas impuestas á Cirilo Pedrosa Santos, vecino que fué de Santa Maria del Campo, en causa que se le siguió sobre lesiones, se anuncian á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes no vendidos en la primera y segunda, que son los siguientes:

Un cajón de tablas de pino, tasado en 1 peseta.

Dos sillas de paja, con su tapadera, malas, en 1.

Un carro de leña de sarmiento, en 5.

Tres palos de aliso, de 18 pies, en 3.

Un palo de sauce, de 18, en 2.

Fincas.

Una tierra en Valde la Horca, de 72 áreas, tasada en 125 pesetas.

Una bodega en San Valeriano, con lagar y pila, número 279, en 80.

Semoviente.

Una burra, tasada en 30 pesetas.

Las anteriores fincas radican en el casco y jurisdicción de Santa Maria del Campo y pertenecen al procesado Cirilo Pedrosa Santos, sin que conste por qué concepto, ni si las tiene ó no inscritas en el Registro de la Propiedad y como los demás bienes descriptos se anuncian á la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, la cual tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y ante el Municipal del expresado Santa Maria el día 20 de Marzo próximo y hora de las once de la mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de lo que intente subastar, lo cual se venderá separadamente, previniéndose que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse, ó testimonio de subasta que haya de expedirse por el Secretario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 23 de Febrero de 1912.—Feliciano Hernanz.—Por su mandado, Jesús AVECILLA.

Salas de los Infantes.

En el sumario que en este Juzgado se instruye sobre robo de relojes á D. Bernardino González, estableci-

do en Huerta de Rey y cuyos hechos tuvieron lugar en la noche del 8 de Enero último, resultan perjudicadas once personas desconocidas que tenían relojes á componer en dicha relojería, á quienes para ofrecer el procedimiento se ha acordado que en el término de diez dias comparezcan ante este Juzgado de Instrucción, bajo apercibimiento que de no verificarlo se tendrá por evacuada la diligencia y les parará el perjuicio que proceda.

Requisitorias.

Gil Mediavilla Cosme, natural de Palacios de la Sierra (Burgos), soltero, labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Infantería de Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Elvira Benito Eusebio, natural de Moncalvillo de la Sierra (Burgos), casado, pastor, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

González López Domingo, natural de Villafuertes, (Burgos) soltero, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Domingo Pablo Simón, natural de Vilviestre del Pinar (Burgos), soltero, jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento de Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Guevara Olalla Lorenzo, natural de Quintanar de la Sierra (Burgos) soltero, jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á cencen-

tración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez don Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Esteban Santamaria (Aurelio) natural de Monasterio de la Sierra (Burgos), soltero, religioso, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Gómez Salas (Eulogio), natural de Castrillo de la Reina (Burgos), soltero, jornalero, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por faltar á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, en Barcelona, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Fernández Val (José), natural de La Aguilera (Burgos) soltero, tablero, de 21 años, procesado por faltar á concentración, comparecerá en el término de quince dias ante el Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 21 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Asenjo Asenjo Angel, natural de Monasterio de Rodilla (Burgos), de estado soltero, de oficio labrador, de 21 años, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado á concentración, comparecerá en término de 15 dias ante el Comandante Juez D. Bernabé Rubira, del Regimiento de Vergara, en el cuartel de Jaime I, á partir de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

Barcelona 22 de Febrero de 1912.— El Comandante Juez, Bernabé Rubira.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Cañizar de los Ajos.

Según me participa Martina Arce Ruiz, de esta vecindad, el día 24 del actual desapareció del domicilio conyugal su esposo Sandalio Garcia Martinez, de 49 años de edad, esta-

tura regular, con la pérdida del ojo izquierdo; viste pantalón y chaqueta de paño Astudillo en buen uso, chaleco de pana negro, boina también negra y tapabocas á cuadros de colores y zapatos negros; lleva cédula personal. En su virtud, se ruega á las autoridades del punto donde se halle le pongan á disposición de esta Alcaldía.

Cañizar de los Ajos 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Celestino Delgado.

Alcaldía de Los Altos.

Formadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio, con el informe del Sr. Regidor Síndico y acuerdo de la Corporación, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Los Altos 26 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Ciriaco Real.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Ciruelos de Cervera. Santa Cecilia.

Alcaldía de Solarana.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la confección de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración ó variación por compra, venta, permuta, herencia ú otros conceptos, podrán presentar las altas respectivas en la Secretaría del Ayuntamiento antes del 30 de Marzo próximo, acompañando los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda y relaciones nominales de las fincas, reintegradas en forma, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Solarana 25 de Febrero de 1912.—El Alcalde, Eusebio Barbero.

Juzgado municipal de Quintanavides.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, las cuales se han de proveer con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Quintanavides 25 de Febrero de 1912.—El Juez municipal, Teodoro Sáiz.

JUNTAS MUNICIPALES

Relación de los individuos que por sorteo les ha correspondido constituir la Juntas municipales de asociados, en los distritos siguientes:

Arcos.

Primera sección.—D. Aniano Izarra Camargo y D. Melchor del Río Orcajo.

Segunda sección.—D. Pedro Maté Gutiérrez y D. Francisco Muñóz Carcedo.

Tercera sección.—D. Faustino Sáiz del Río y D. José del Río Espiga.

Cuarta sección.—D. Juan Mariscal Diez.

Villanasur Río de Oca.

Primera sección.—D. Nicanor Sáiz Sagredo y D. Francisco Sagredo Sáiz.

Segunda sección.—D. Francisco Sáiz Sagredo y D. Francisco Sanz Ortiz.

Tercera sección.—D. Luis Arnáiz Manzanedo y D. Abelino Sáez Diez.

Revilla del Campo.

Primera sección.—D. Domingo Benito Gil, D. Cristóbal González Alonso y D. Francisco García Palacios.

Segunda sección.—D. Dionisio Gil González, D. Sinfiriano Gómez Gimenez y D. Gregorio Rodríguez Ortega.

Aforados de Moneo.

Primera sección.—D. Tomás García Velasco, D. Felipe Ortiz Ortiz y D. Francisco López Vivanco.

Segunda sección.—D. Agustín Ordoño Ortiz y D. Cosme Ortiz Tejada.

Tercera sección.—D. Eduardo Quintanilla.

Rabanera del Pinar.

Primera sección.—D. Pedro Elvira Cebrian y D. Fermín Ovejero Elvira.

Segunda sección.—D. Mariano Crespo Gete y D. Olegario Manchado Benito.

Tercera sección.—D. Teodoro Elvira Manchado y D. Gregorio Gil Izquierdo.

Barbadillo del Mercado.

Primera sección.—D. Benito Ibeas García, D. Esteban del Alamo Cerrada y D. Mariano de Domingo Cerrada.

Segunda sección.—D. Bartolomé Urvia Muñóz y D. Pedro Bernabé Blanco.

Tercera sección.—D. Domingo de Domingo Muñóz y D. Bruno Vicario de Domingo.

Fresno de Rodilla.

Primera sección.—D. Lorenzo Sancho Diez y D. Felipe Diez Sanz.

Segunda sección.—D. Basilio López García y D. Isidoro Munguía Ruiz.

Tercera sección.—D. Ildefonso Ruiz Ruiz y D. León Ruiz López.

Cubo de Bureba.

Primera sección.—D. Marcos Iñiguez Aréchaga, D. Julian Angulo Ruiz y D. Anastasio Barriocanal Ruiz; suplente, D. Miguel Ruiz y Ruiz.

Segunda sección.—D. Simeón Calzada Ruiz y D. Tiburcio Bárcena Busto; suplente, D. Ramón Goicochea Castro.

Tercera sección.—D. Mariano González Calzada y D. Elías González Calzada; suplente, D. Daniel Ruiz y Ruiz.

Sedano.

Primera sección.—D. Pedro Fernández Martínez y D. Ramón Vica-rio Santamaría.

Segunda sección.—D. Emeterio Espinosa Rodríguez y D. Antonio Andrés Iglesias.

Tercera sección.—D. Segundo de Diego Marquina, D. Justo Espinosa Espinosa y D. Felipe Martínez Gallo.

Barbadillo del Pez.

Primera sección.—D. José García Sáinz y D. Manuel Peraita García.

Segunda sección.—D. Timoteo Peraita Peraita, D. Bruno Peraita García y D. Rufino Ozarín Peraita.

Tercera sección.—D. Patricio Sáinz Cardero y D. Estanislao Peraita Alesón.

Castrovido.

Primera sección.—D. Cándido Cas-tillo y D. Leoncio Gómez.

Segunda sección.—D. Máximo Marcos y D. Agustín García,

Tercera sección.—D. Santos Se-bastian y D. Julián Marcos.

Villaquirán de los Infantes.

Primera sección.—D. Eusignio Mi-guel Gómez y D. Luciano Delgado Miguel.

Segunda sección.—D. Máximo Arroyo Palacín y D. Nicolás Gonzá-lez Arnáiz.

Tercera sección.—D. Moisés Gon-zález Miguel y D. Pablo Franco Cas-trillo.

Anuncios particulares

Imprenta, Librería, Papelería, Objetos de escritorio, Almacén de papeles blancos y pintados; Perfumería y Artículos de piel

Segundo Fournier

se ha trasladado á la plaza Mayor, 56
3-4

CAJA DE AHORROS DEL BANCO DE BURGOS

Sucursales en Aranda, Castrogroz, Briviesca, Lerma, Miranda, Pradoluengo y Villarcayo.

Imposiciones desde 5 hasta 10.000 pesetas.

Los capitales impuestos en la Caja de Ahorros están garantizados por el Banco y la retirada de los mismos se hace con la mayor facilidad, pues los reintegros se efectúan en el acto de solicitarlos.

Horas de operaciones en la Central, de nueve á una y de tres á seis los días laborables y de diez á doce los festivos.

1

INDICE

de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.

Núm. 25.....

Núm. 26. Ministerio de la Guerra. Real decreto y articulado de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, conforme á la ley de bases de 29 de Junio de 1911.

Núm. 27. Idem. Id., id. continuación.

Núm. 28. Idem. Id., id., id.

Núm. 29. Idem. Id., id., id.

Núm. 30. Idem. Id., id., id.

Núm. 31. Idem. Id., id., id.

Núm. 32. Idem. Id., id., id.

Núm. 33. Idem. Id., id., id.

Núm. 34. Idem, id., id., conclusión.

Núm. 35. Ministerio de la Gobernación. Real decreto suspendiendo las elecciones para renovar las representaciones de Vocales patronos y obreros en el Instituto de Reformas Sociales.

Núm. 36. Ministerio de la Guerra. Real orden circular aprobando las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército, é instrucciones aprobadas.

Núm. 37. Idem. Id., id., (conclusión.)

Núm. 38. Ministerio de Gracia y Justicia. Ley sobre la competencia y procedimiento en las causas que se instruyen contra Senadores y Diputados.

Núm. 39. Ministerio de Hacienda. Real orden autorizando á los Ayuntamientos para sustituir el impuesto de Consumos pagando el cupo señalado con los intereses de las inscripciones que posean.

Núm. 40.....

Núm. 41. Ministerio de la Guerra. Real orden circular rectificando el art. 69 de las instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reemplazos.

—Idem. Id. dictando reglas para la medición y reconocimiento de los mozos del reemplazo.

Núm. 42.....

Núm. 43.....

Núm. 44.....

Núm. 45.....

Núm. 46.....

Núm. 47.....

Núm. 48. Ministerio de la Guerra. Circular convocando á oposición para cubrir 36 plazas de Oficiales terceros del Cuerpo de Veterinaria militar.

Núm. 49. Idem. Real orden circular resolviendo dudas de algunos Ayuntamientos acerca de la aplicación de la tabla de proporciones correspondiente al número 197 del cuadro de inutilidades.